
Artículo 7
Capítulo 110 de los Estatutos Generales de Carolina del Norte
Establecimientos de Guarderías

§ 110-85. Intención legislativa y objetivo.

En reconocimiento de la importancia que los primeros años de vida tienen en el Desarrollo de los menores, la Asamblea General declara en este instrumento su intención en cuanto la atención y la educación temprana de los menores:

- (1) El Estado debe proteger a los menores en centros de guardería, garantizando que en tales establecimientos se proporcione un ambiente físicamente seguro y saludable, en el que se satisfagan las necesidades de desarrollo de estos menores y en el que reciban atención de personal calificado y de sólidas cualidades morales.
- (2) Derogado por las leyes del Periodo de Sesiones 1997-506, s. 2, en Vigor a partir del 16 de septiembre del 1997.
- (3) Lograr este nivel de protección y de educación temprana requiere de los siguientes elementos: licencia obligatoria para los centros de guarderías; fomento de una mayor calidad en el cuidado de niños a través del desarrollo de normas mejoradas con las que los operadores puedan cumplir de manera voluntaria y un programa de educación para ayudar a los proveedores mejorar sus propios programas de educación y intensificar la comprensión por parte del público con respecto a las necesidades y los aspectos del cuidado infantil. (1971, c. 803, s. 1; 1987, c. 788, s. 1; 1997-506, ss. 1, 2.)

§ 110-86. Definiciones.

A menos que el contexto o el tema lo requiera de otra manera, los términos y las frases empleados en este Artículo se definen de la siguiente manera:

- (1) Comisión. – La Comisión Estatal de Guarderías creada de conformidad con este Artículo.
- (2) Cuidado de niños. – Programa o establecimiento mediante el cual tres o mas niños menores de 13 años, que no residen en el sitio en el que se presta el cuidado, son atendidos de manera continua por lo menos una vez a la semana durante más de 4 horas, pero por menos de 24 horas al día, por personas que no son sus tutores o custodios legales, o por parte de personas que no tienen relación alguna con tales niños, por razones de nacimiento, matrimonio o adopción. El cuidado de niños no incluye:
 - a. Organizaciones que operen en el hogar de cualquier menor que reciba atención si todos los demás niños atendidos están emparentados y no se presta atención a mas de dos niños adicionales;
 - b. Programas recreativos que operan durante menos de cuatro meses consecutivos en el mismo año;
 - c. Actividades o instrucción especializadas, como atletismo, el baile, actividades artísticas, música, equitación, gimnasio o asociaciones o clubs organizados para niños, como los Boy Scouts, las Girl Scouts, grupos 4-H o clubs para niños y niñas;
 - d. Guarderías de paso o cuidado de corta duración proporcionado mientras los padres participan en actividades no relacionadas con sus trabajos y en las que los padres se encuentran en el mismo recinto o se puedan tener

-
- rápido acceso a ellos, como las guarderías de paso y el cuidado de corta duración proporcionado en balnearios o spas, boliches, centros comerciales, hoteles o iglesias;
- d1. Guarderías de paso o cuidado de corta duración proporcionado por un empleador a sus empleados de tiempo parcial, cuando (i) el menor reciba atención durante dos horas y media al día como máximo, (ii) los padres se encuentran en el mismo sitio, y (iii) no haya mas de 25 niños en cualquier grupo y en cualquier salón;
 - e. Escuelas publicas;
 - f. Las escuelas privadas descritas en la Parte 2 del Artículo 39 del Capitulo 115C de los Estatutos Generales que estén acreditadas por las agencias con estándares para niños de edades tempranas, nacional y de la región y que operen (i) un centro de cuidado de niños, según se define en la subdivisión (3) de esta sección, durante menos de seis horas al día, ya sea dentro o fuera de la escuela o (ii) una instalación de cuidado infantil por mas de seis horas y media por día, pero sin recibir fondos de subsidio para cuidado infantil de NC Pre-K.
 - g. Escuelas bíblicas que funcionan durante las vacaciones;
 - h. El cuidado proporcionado por establecimientos que cuenten con licencias otorgadas de conformidad con el Artículo 2 del Capitulo 122C de los Estatutos Generales;
 - i. Organizaciones cooperativas entre los padres para brindar cuidado a sus propios hijos con fines de conveniencia y no de empleo; y
 - j. Cualquier programa de guardería o establecimiento de cuidado de niños que consiste en dos o más secciones independientes, cada una de los cuales opera durante cuatro horas o menos al día con distintos niños que asisten a cada una de las secciones.
- (2a) Director de cuidado de niños. – Persona responsable de la Operación de un centro de guardería de niños y que esta Presente en el día de manera continua.
- (3) Establecimientos de cuidado de niños. Se incluyen , guarderías en el hogar y cualquier otro establecimiento de cuidado de niño no excluido por el Estatuto General 110-86(2), que brinden atención a los niños, independientemente de la hora del día, del sitio en el que operen o de que su operación sea lucrativa o no.
- (4) Derogado por las Leyes del Periodo de Sesiones 1997-506, s. 3.
- (4a) Departamento.- Departamento de Salud y Servicios Humanos.
- (5) Derogado por las Leyes del Periodo de Sesiones 1975, c. 879, s. 15.
- (5a) Maestro Líder. – Individuo responsable de planear e implementar el programa diario de actividades de un grupo de niños en un centro de guardería.
- (6) Licencia.- Permiso otorgado por el Secretario a cualquier centro de cuidado que cumpla con las normas estatutarias establecidas en este Artículo.
- (7) Operador. – Incluye al propietario, el director o cualquier otra persona que tenga la responsabilidad principal de la operación de un centro de guardería que cuente con la licencia correspondiente.
- (8) Secretario. – El Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos.

(1971, c. 803, s. 1; 1975, c. 879, s. 15; 1977, c. 4, ss. 1-3; 1983, c. 46, s. 1; c. 297, ss. 1, 2; 1983 (Reg. Sess., 1984), c. 1034, s. 78; 1985, c. 589, s. 36; c. 757, s. 155(c); 1987, c. 788, s. 2; 1989, c. 234; 1991, c. 273, s. 1; 1991 (Reg. Sess., 1992), c. 904, ss. 1, 2; c. 1024, s. 1; c. 1030, s. 51.12; 1997-443, ss. 11A.118(a), 11A.122; 1997-506, s. 3; 2005-416, s. 1; 2013-360, s. 8.29(b).)

§ 110-87. Derogado por las Leyes del Periodo de Sesiones 1975, c. 879, s. 15.

§ 110-88. Facultades y obligaciones de la Comisión.

La Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- (1) Desarrollar políticas y procedimientos para el otorgamiento de la Licencia respectiva a cualquier centro de guardería que cumpla con todas las normas aplicables establecidas de acuerdo con este Artículo.
- (1a) Adoptar las reglas y normas aplicables con base en la capacidad del centro de guardería.
- (2) Requerir inspecciones y reportes satisfactorios por escrito realizados por representantes de las organizaciones, locales o estatales de salud, bomberos e inspección de edificios, así como por representantes del Departamento, antes del otorgamiento de la licencia inicial para cualquier guardería.
- (2a) Requerir anualmente inspecciones y reportes satisfactorios por escrito realizados por representantes de las agencias locales o estatales de salud y bomberos, después del otorgamiento de la licencia.
- (3) Derogado por las Leyes del Periodo de Sesiones 1997-506, s. 4.
- (4) Derogado por las Leyes del Periodo de Sesiones 1975, c. 879, s. 15.
- (5) Adoptar reglas y desarrollar políticas para la implementación de este Artículo, incluyendo procedimientos para la aplicación, la aprobación, las visitas anuales para revisión del cumplimiento y la revocación de licencias.
- (6) Adoptar reglas para el otorgamiento de una licencia provisional que tendrá una vigencia para niños de mas 12 meses consecutivos a los centros de guardería que no cumplan en todos los aspectos con las normas establecidas en este Artículo y las reglas adoptadas por la Comisión de conformidad con este Artículo, pero que estén realizando Esfuerzos razonables para cumplir con las normas.
- (6a) Adoptar reglas para las acciones administrativas en contra de un centro de guardería cuando las investigaciones a cargo del Secretario conforme al Estatuto General 110-105(a) (3) comprueban Que en el establecimiento ha ocurrido abuso o maltrato de los niños. Las reglas dispondrán los tipos de sanciones, que dependerán de la severidad del incidente y la probabilidad que se repita. Asimismo, las reglas establecerán las disposiciones para advertencias por escrito y licencias provisionales especiales.
- (7) Desarrollar y adoptar normas de mejoras voluntarias al programa que reflejen una atención de niños de mayor calidad que la establecida por las normas obligatorias previstas en este Artículo. Estas normas de entre el personal y el número de niños atendidos, calificación del personal, participación de los padres, políticas operativas y de personal, currículos adecuados desde el punto de vista de desarrollo y área en pies cuadrados del establecimiento.
- (8) Desarrollar un procedimiento mediante el cual el Departamento proporcionare los formularios que pueden requerirse para la implementación de este Artículo.

-
- (9) Derogado por las Leyes del Periodo de Sesiones 1985, c. 757, s. 156 (66).
 - (10) Adoptar reglas para el otorgamiento de una licencia temporal que caducara en seis meses y que podrá ser otorgado al operadora de un nuevo centro o al proveedor de un centro que previamente haya contado con licencia cuando ocurra un cambio de propiedad o de ubicación.
 - (11) Adoptar reglas para los centros de guardería que dispongan la atención para menores levemente enfermos.
 - (12) Adoptar reglas que regulen el tiempo que el director de cuidado de niños deberá estar presente en el centro de cuidado de niños.
 - (13) Adoptar reglas para los centros de guardería que dispongan la atención para niños con salud frágil.
 - (14) Adoptar reglas que establezcan normas para la certificación de guarderías que proporcionen Programas de Desarrollo para Niños con Necesidades Especiales.

La División y la Comisión permitirán individualmente a los establecimientos tomar decisiones en cuanto del currículo y no podrán requerir las normas, las políticas o el currículo de alguna organización de acreditación de cuidado de niños en particular. Si las investigaciones de la División sobre los proveedores del servicio incluyen campos de bases de datos o preguntas relacionadas con la acreditación, la investigación permitirá que los proveedores de servicios de guardería mencionen a cualquier organización de la que hayan recibido la acreditación. (1971, c. 803, s. 1; 1975, c. 879, s. 15; 1985, c. 757, s. 155(d), (e), 156(a), (z), (aa), (bb); 1987, c. 543, s. 2; c. 788, s. 3; c. 827, s. 232; 1991, c. 273, s. 2; 1993, c. 185, s. 1; 1997-506, ss. 4(a), 28.3; 1999-130, ss. 1, 5; 2004-124, s. 10.35; 2009-187, s. 2.)

§ 110-88.1. La Comisión no puede interferir con la instrucción religiosa ofrecida en centros de cuidado infantil patrocinados por comunidades religiosas.

Nada de lo contenido en este Artículo se interpretará en el sentido de que Permite al Estado determinar la instrucción o el currículo ofrecido en cualquier Centro de cuidado de niños patrocinado por una comunidad religiosa, según se define En el Estatuto General 110-106(a).

§ 110-89. Derogado por las Leyes del Periodo de Sesiones 1975, c. 879, s. 15.

§ 110-90. Facultades y obligaciones del Secretario de Salud y Servicios Humanos.

El Secretario tendrá las siguientes facultades y obligaciones de acuerdo con las políticas y reglas de la Comisión:

- (1) Administrar el programa de otorgamiento de licencias para centros de cuidado de niños.
- (1a) Establecer una tarifa para el otorgamiento de licencias para centros de cuidado de niños. La tarifa no se aplica a centros de cuidado de niños patrocinados por comunidades religiosas que operen de conformidad con una carta de cumplimiento. El monto de la tarifa no puede exceder de la suma indicada en esta subdivisión.

Capacidad del establecimiento	Tarifa máxima
12 niños o menos	\$52.00
13-50 niños	\$187.00
51-100 niños	\$375.00
101 niños o más	\$600.00

-
- (2) Obtener y coordinar los servicios necesarios de otros departamentos del Estado y unidades de los gobiernos locales que se requieren para implementar las disposiciones de este Artículo.
 - (3) Emplear al personal y el cuerpo administrativo que puedan ser necesarios para implementar este Artículo cuando los servicios, las inspecciones o los reportes no estén disponibles con las agencias estatales y las unidades de los gobiernos locales existentes.
 - (4) Otorgar una licencia calificada a cualquier centro de cuidado de niño que cumpla con las normas establecidas por este Artículo. La calificación se basará en lo siguiente:
 - a. Antes del 1 de enero del 2008, para los centros de cuidado de niño que actualmente cuenten con una licencia de dos a cinco estrellas, la calificación se basará en las normas del programa, los niveles de educación del personal y el historial de cumplimiento del centro de cuidado de niños. A partir del 1 de enero 2008, la calificación se basará en las normas del programa y los niveles de educación del personal.
 - b. A partir del 1 de enero del 2006, para cualquier licencia nueva otorgada a un centro de cuidado de niño con calificación de los programas y los niveles de educación del personal.
 - c. Partir del 1 de enero del 2008, para que cualquier centro de cuidado de niño conserve su licencia o Notificación de cumplimiento, deberá tener un historial de cumplimiento de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%), según sea evaluado por el Departamento. Cuando un centro de cuidado de niño no Mantenga un historial de cumplimiento de por lo menos el setenta y Cinco por ciento (75%) en los últimos 18 meses o durante el tiempo Que el establecimiento haya estado en operación, lo que resulte menor. Según sea evaluado por el Departamento, el propio Departamento podrá otorgar una licencia o Notificación de Cumplimiento provisional.
 - d. A partir del 1 de enero del 2006, para cualquier licencia o Notificación de Cumplimiento nueva otorgada a un centro de cuidado de niños, el establecimiento deberá mantener un historial de Cumplimiento de por lo menos el setenta por ciento (75%) en los últimos 18 meses o durante el tiempo que el establecimiento haya Estado en operación, lo que resulte menor, según sea evaluado por el Departamento, el propio Departamento podrá otorgar una licencia o Notificación de Cumplimiento provisional.
 - e. El Departamento dará oportunidades adicionales a los proveedores de cuidado de niños para que ganen puntos por las normas del programa y los niveles de educación del personal.
 - (5) Revocar la licencia de cualquier centro de cuidado de niños que deje de cumplir con las normas establecidas por este Artículo y las reglas sobre esas normas adoptadas por la Comisión, o que presente un patrón incumplimiento de este Artículo o de las reglas, o negar la licencia a cualquier solicitante que no cumpla con las normas o las reglas. Estas revocaciones y negaciones se harán de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Estatuto General 150B y este Artículo y las reglas adoptadas por la Comisión.

-
- (6) Ejercer o defender en nombre del Estado, a través de la Procuraduría General cualquier acción legal que se derive de la administración de este Artículo.
 - (7) Promover y coordinar programas y materiales educativas para los Proveedores de guarderías que estén diseñados para mejorar la calidad de la atención para los niños disponible en el Estado, haciendo uso de los recursos de otras agencias estatales y locales y de instituciones educativas cuando resulte conveniente.
 - (8) Derogado por las Leyes del Periodo de Sesiones 1997-506, s. 5.
 - (9) Imponer una sanción civil, de acuerdo con el Estatuto General 110-103.1 o una sanción administrativa de conformidad con el Estatuto General 110-102.2, u ordenar la suspensión sumaria de una licencia. Estas acciones se realizaran de acuerdo con los procedimientos señalados en Estatuto General 150B y este Artículo y las reglas adoptadas por la comisión.
 - (10) Emitir decisiones finales de la agencia en todos los procesos de casos impugnados del Estatuto General 150B entablados como resultado de acciones emprendidas de acuerdo con este Artículo, incluyendo de manera enunciativa, mas no limitativa, la negación, la revocación o la suspensión de una licencia o la imposición de una sanción civil o administrativa.
 - (11) Otorgar la licencia a cualquier establecimiento de cuidado de niños que no cumpla con la definición de centro de cuidado de niño del Estatuto General 110-86, siempre que el proveedor del establecimiento elija cumplir con los requisitos de este Artículo y las reglas adoptadas por la Comisión y solicite de manera voluntaria una licencia de cuidado de niños. La Comisión debe de adoptar la reglamentación para la expedición y remoción de licencias

No obstante cualquier otra disposición de la ley, las reglas adoptadas por la Comisión con respecto a escuelas públicas que soliciten de manera voluntaria una licencia de cuidado de niños dispondrán que un salón de clase que cumpla con las normas establecidas en el Estatuto General 115C-521.1 satisfarán los requisitos de otorgamiento de licencias para centros de cuidado en cuanto se refiere físicamente al salón de clases. (1971, c. 803, s. 1; 1975, c. 879, s. 15; 1985, c. 757, s. 155(d), (e), 156(a), (z), (aa), (bb); 1987, c. 543, s. 2; c. 788, s. 3; c. 827, s. 232; 1991, c. 273, s. 2; 1993, c. 185, s. 1; 1997-506, ss. 4(a), 28.3; 1999-130, ss. 1, 5; 2004-124, s. 10.35; 2009-187, s. 2.)

§ 110-90.1: Derogado por las Leyes del Periodo de Sesiones 1997-506, s. 6.

§ 110-90.2. Verificación obligatoria de antecedentes penales de los proveedores de cuidado de niños.

- (a) El propósito de esta sección:
 - (1) “Cuidado de Niños” no obstante la definición en el Estatuto General 110-86, significa cualquier atención a menores proporcionada en centros de cuidado de niños obligados a contar con una licencia de acuerdo con este Artículo y en hogares para el cuidado de niños exentos de licencia que estén autorizadas para recibir o que reciban fondos estatales o federales para brindar el cuidado de niños.
 - (2) “Proveedor de cuidados para el niño,” significa una persona que:
 - a. Brinda cuidado de niños, según se define en la subdivisión (1) de este sub-sección, sea una capacidad temporal o permanente, incluyendo los proveedores sustitutos;

-
- b. El propietario u operador o desea ser propietario de u operar un centro de cuidado de niños o un hogar para el cuidado de niños exento de licencia que brinda cuidado de niño según se define en la sub-división (1) de este apartado; o
- c. El miembro de la familia que tiene una guardería en un hogar o en un centro en casa y es mayor de 15 años incluyendo miembros de la familia y los que no son familiares pero residen permanente o temporalmente en estos hogares como lugar de residencia.
- (3) “Antecedentes penales” significa un condado, estado, o la historia criminal federal de convicción o acusación pendiente de un crimen o la carga criminal, si un delito o un crimen grave, ya que afecta la condición de un individuo para ser responsables de la seguridad y el bienestar de niños. Tales crímenes incluyen, pero no son limitados a los crímenes de Carolina del Norte siguientes contenidos en cualquiera de los Artículos siguientes de Capítulo 14 de los Estatutos Generales: El artículo 6 Homicidio; Artículo 7A la Violación y Ofensas relacionadas; Artículo 8, Asaltos; Artículo 10, Rapto y El Secuestro; Artículo 13, Herida o Daño Maliciosos por el uso de productos explosivos o Material Incendiario; Artículo 14, el Robo con lesiones; Artículo 16, el Latrocinio; Artículo 17, el Robo; Artículo 19, Pretensiones falsas y Estafadores; Artículo 19A, Obteniendo Propiedad o Servicios Falsos o el uso de Falsos Dispositivo de Crédito u otros Medios; Artículo 19 C, Robo de Identidad; Artículo 26, las Ofensas Contra la Moral y la Decencia Publicas; Artículo 27, la Prostitución; Artículo 29, el Soborno; Artículo 35, las Ofensas Contra la Paz Publica; Artículo 36A, los Disturbios y Desordenes Civiles; Artículo 39, la Protección de Menores; Artículo 40, la Protección de la Familia; Artículo 52, Regulaciones Variadas de Policía; y el Artículo 59, Embriaguez Pública. Tales crímenes también incluyen crueldad a animales en la infracción de Artículo 3 de Capítulo 19A de los Estatutos Generales, la Posesión o ola venta de drogas en la Infracción de Carolina del Norte Controlaron Acto de Sustancias, el Artículo 5 de Venta a personas menores de edad en la infracción de GS 18B-302 o manejar mientras esta bajo la influencia sustancias de GS 20-138 por GS 20-138.5. Además de los crímenes de Carolina del Norte listo en esta subdivisión, como crímenes también incluye crímenes Semejantes bajo la ley federal o bajo las leyes de otros estados.
- (4) El “proveedor suplente” significa una persona que asume temporalmente los deberes de una persona u personal y no excede más de dos meses consecutivos y puede o no ser compensado monetariamente por el establecimiento.
- (5) El “proveedor no compensado” significa una persona que trabaja en una lugar de guardería y es contado en la personal/proporción o tiene contacto con niños, pero que no es compensado monetariamente por el establecimiento.
- (a1) Una persona no deberá de ser un cuidador de niños pagada ya sea pagado o sin pago si en su historial aparece alguno de los siguientes:
- (1) Condenado de un delito o un crimen de crimen grave que implica descuido de niño o tratamiento malo a niños.
- (2) Adjudicado un “individuo responsable” debajo de GS 7B-311 (b).

-
- (3) Condenado de una “convicción reportables” como definido debajo de GS 14-208.6 (4).

(b) A partir del 1 de enero del 1996, el Departamento se asegura que se verifiquen los antecedentes penales de todos los proveedores de cuidado de niños y que se llegue a una determinación en cuanto la aptitud del proveedor de cuidado de niños para tener la responsabilidad de seguridad y el bienestar de niños, con base en los antecedentes penales. El Departamento asegurará que todos los proveedores que cuidan a niños son verificados de sus Antecedentes Penales por el condado, el estado y los federales.

(b1) El Departamento puede prevenir a un individuo de ser un proveedor de si el Departamento determina que el individuo es usuario por costumbre excesivo de alcohol, utiliza ilegalmente narcótico u otras drogas que dañan, o están mentalmente o emocionalmente dañados y puede causar daños a los niños.

(c) El Departamento de Justicia proporcionara a la División de Desarrollo de Nino y Educación Temprana del Departamento de Salud y Servicios Humanos, los antecedentes penales de cualquier proveedor de cuidado de niños que se encuentren en los Archivos Estatales y La División proporcionará al Departamento de Justicia, junto con la solicitud, las huellas dactilares del proveedor cuyos antecedentes se vayan verificar, cualquier información adicional requerida por el Departamento de Justicia y un formulario de consentimiento para la verificación de antecedentes penales y el uso de las huellas dactilares y la demás información de identificación de requerida por los archivos, firmado por el proveedor de cuidado de niños cuyos antecedentes se vayan a verificar.

Las huellas dactilares del proveedor serán enviadas a la Oficina de Investigación del Estado para la búsqueda del expediente correspondiente de antecedentes y la Oficina de Investigación del Estado enviará un juego de las huellas dactilares a la Oficina Federal de Investigación para la verificación del registro de antecedentes penales a nivel nacional.

Al momento de hacer la solicitud, se entregará al proveedor de cuidado de niños los antecedentes que vayan a verificar una notificación que sea sustancialmente similar a la siguiente:

AVISO
VERIFICACION OBLIGATORIA DE ANTECEDENTES PENALES
DE LOS PROVEEDORES DE CUIDADO DE NIÑOS.
LA LEY DE CAROLINA DEL NORTE EXIGE QUE SE VERIFIQUEN LOS
ANTECEDENTES PENALES DE TODAS LAS PERSONAS QUE BRINDAN
ATENCION A MENORES EN CENTROS DE CUIDADO DE NIÑOS CON
LICENCIA, ASI COMO DE TODAS LAS PERSONAS QUE BRINDAN
ATENCION A MENORES EN HOGARES PARA EL CUIDADO DE NIÑOS
EXENTOS DE LICENCIA QUE RECIBEN FONDOS ESTATALES O
FEDERALES.

“Antecedentes penales” significa que un condado, el estado, o la historia criminal federal de convicción, acusación pendiente de un crimen, o de la carga criminal, si un delito o un crimen grave, que es riesgo a la salud de un individuo para ser responsable de la seguridad y bienestar de niños. Tales crímenes incluyen, pero no son limitados a, los crímenes de Carolina del Norte contuvieron en cualquiera de lo siguiente, Capitulo 14 de los Estatutos Generales: Artículo 6, Homicidio; Artículo 7A, Violación y delitos similares; Artículo 8, Agresiones; Artículo 10, Rapto y secuestro; Artículo 13, Lesiones o daños materiales intencionales mediante el uso de dispositivos o materiales explosivos o incendiarios; Artículo 14, Robo con lesiones; Artículo 16,

el Latrocinio; Artículo 17, Robo; Artículo 19, Pretensiones Falsas y Estafadores; Artículo 19A, Obteniendo Propiedad o Servicios por fraudulento uso del Dispositivo de Crédito u otros medios; Artículo 19C, Identifica Robo; Artículo 26, delitos contra la moral pública y las buenas costumbres; Artículo 27, Prostitución; Artículo 29, el Soborno; Artículo 35, las Ofensas Contra la Paz Pública; Artículo y Desordenes Civiles; Artículo 39, Protección de menores; Artículo 40, Protección de la Familia; y Artículo 59, Intoxicación en público; Crímenes incluido contra animales en violación de Artículo 3 de Capítulo 19A de los Estatutos Generales; Artículo 5 del Capítulo 90 de los Estatutos Generales y delitos relacionados con alcohol, como la venta a menores de edad, en violación del Estatuto General 18B-302, o conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol, en violación del Estatuto General 20-138, 1; GS 20-138.5. Adicionalmente a los delitos de Carolina del Norte en listados por este documento, como crímenes incluyendo delitos similares de conformidad con las leyes federales o las leyes de otros estados. Sus huellas dactilares se usaran para verificar los registros de antecedentes penales de la Oficina de Investigación del Estado (SBI por sus siglos en ingles) y de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI por sus siglos en ingles).

Si se determina, con base en sus antecedentes penales, que usted no es apto para tener la responsabilidad, seguridad y el bienestar de menores, tendrá la oportunidad de complementar o cuestionar la exactitud de la información contenida en los registros de identificación del SBI o el FBI.

Si usted no está de acuerdo con la determinación del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Carolina del Norte en cuanto a su aptitud para brindar cuidado a niños, puede presentar una demanda civil dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la notificación de inhabilitación por escrito, en el tribunal de distrito del condado en el que reside.

Todos los proveedores de cuidado de niños que de manera intencional falsifiquen cualquier información que requiera ser entregada para realizar la verificación de antecedentes penales será culpable de un delito Clase 2. Declinar a dar el consentimiento para la verificación de antecedentes penales es fundamento para que el Departamento le prohíba al proveedor de cuidado infantil brindar dicho cuidado. Todo proveedor de cuidado de niños que intencional falsifique cualquier información que requiera ser entregada para realizar la verificación de antecedentes penales será culpable de un delito menor de Clase 2.

La historia criminal negativa sin precedentes o falsificación intencional de cualquier información necesaria ser proporcionados para realizar una historia criminal cheque sin precedentes es motivo para el Departamento de prohibir al proveedor de guardería de proporcionar guardería. Cualquier proveedor de la guardería que falsifica intencionalmente cualquier información necesaria ser proporcionado para realizar la historia criminal será culpable de una Clase 2 delito.

(d) El Departamento notificará por escrito al proveedor de cuidado infantil y a su empleador, si lo hubiese, o, en el caso de hogares para el cuidado de niños exentos de licencia, a la oficina administradora local, sobre la determinación realizada por el Departamento en cuanto a que el proveedor de cuidado infantil esté calificado para brindar tal cuidado con base en sus antecedentes penales. De acuerdo con la ley que regula la divulgación del contenido del expediente de antecedentes penales proporcionado por la Oficina Federal de Investigación, el Departamento no publicará ni divulgará ninguna parte de los antecedentes penales del proveedor de cuidado infantil al propio proveedor, ni a su empleador, ni a la oficina administradora local. El Departamento también notificará al proveedor de cuidado infantil sobre el procedimiento para complementar o cuestionar la exactitud de los antecedentes penales y sobre su derecho de impugnar la determinación del Departamento en un tribunal.

Un proveedor de cuidado infantil que no esté de acuerdo con la decisión del Departamento puede entablar una demanda civil en el tribunal de distrito del condado en el que resida, dentro

de los 60 días siguientes a la recepción de la notificación de inhabilitación por escrito. Revise la determinación del Departamento que descalifica a un proveedor de guardería será de nuevo. Ningún ensayo del jurado está disponible para atracciones al tribunal de distrito bajo esta sección.

(e) Toda la información que el Departamento reciba a través de la verificación de antecedentes penales es confidencial y no constituye un registro público, sino que es para uso exclusivo del Departamento y las personas autorizadas de acuerdo con esta sección para recibir dicha información. El Departamento puede destruir la información después de haberla usado para los fines autorizados por esta sección una vez que haya transcurrido un año natural.

(f) No existirá responsabilidad alguna por negligencia de parte de un empleador de un proveedor de cuidado infantil, un propietario u operador de un centro de cuidado infantil, una agencia estatal o local, o los empleados de una agencia estatal o local, derivada de cualquier acción emprendida u omisión por parte de cualquiera de ellos en la ejecución de las disposiciones de esta sección. La inmunidad establecida por este apartado no se ampliará a casos de negligencia grave, conducta imprudente o delito intencional que de otro modo serían procesables. La inmunidad establecida por este apartado se dispensa en la medida de la indemnización por seguro, de la indemnización conforme al Artículo 31A del Capítulo 143 de los Estatutos Generales y en la medida en que la inmunidad soberana es dispensada de acuerdo con la Ley de Demandas por Responsabilidad Civil, según se establece en el Artículo 31 del Capítulo 143 de los Estatutos Generales.

(g) El proveedor de la guardería pagará el costo de la toma de huellas y la historia de crimen federal en acuerdo con G.S. 114-19.5. El Departamento de Justicia realizará la verificación de antecedentes penales a nivel estatal. El Departamento de Salud y Servicios Humanos pagará y completará el chequeo criminal del condado. Proveedores que viven fuera del Estado son responsables para el costo del chequeo criminal para ese condado y lo entregara a la División de Desarrollo Infantil y Educación Temprana como es requerido.

(h) Derogado por las leyes del Periodo de Sesiones 2013-410, s.46, enVigor a partir del 23 de agosto del 2013. (1995, c. 507, s. 23.25(a); c. 542, s. 25.2; 1997-443, s. 11A.118(a); 1997-506, s. 7; 2012-160, s. 1; 2013-410, s. 46; 2013-413, s. 12; 2015-264,s. 55)

§ 110-91. Normas obligatorias para la licencia.

Todos los centros de cuidado infantil deberán cumplir con las leyes estatales y federales y los reglamentos locales correspondientes a la salud, la seguridad y el bienestar infantiles. Excepto por lo dispuesto de otro modo en este Artículo, todos los centros de cuidado infantil deberán cumplir con las normas de esta sección. Sin embargo, ninguna de las normas de esta sección se aplicará a los niños de edad escolar del operador de un centro de cuidado infantil, pero sí serán aplicables a los hijos de edad preescolar del operador. Los niños de 13 años o más pueden recibir cuidado infantil de manera voluntaria, siempre y cuando se cumpla con todas las normas requeridas que resulten aplicables. Las normas de esta sección, junto con cualesquier otras leyes estatales y federales o reglamentos locales aplicables, serán las normas requeridas para el otorgamiento de una licencia por parte del Secretario, de acuerdo con las políticas y los procedimientos de la Comisión, con la excepción de que la Comisión puede a su criterio, adoptar normas menos estrictas para el otorgamiento de licencias para establecimientos que brinden cuidado de manera temporal, de medio tiempo, de paso, estacional, después del horario escolar o de cualquier otra manera que no sea de tiempo completo.

- (1) Atención médica y sanidad. – La Comisión de Salud Publica adoptará Reglas que establezcan las normas mínimas de sanidad para las guarderías y su personal. Las

reglas de sanidad adoptadas por la Comisión de Salud Pública cubrirán aspectos como la limpieza de pisos, muros, techos, espacios de almacenamiento, utensilios y otras instalaciones; suficiencia de la ventilación; saneamiento del suministro de agua, instalaciones de lavamanos, instalaciones de inodoros, desecho de aguas residuales, instalaciones de protección de alimentos, tratamiento bactericida de utensilios para comer y beber y almacenamiento y desecho de residuos sólidos; métodos para preparar y servir alimentos; control de enfermedades infecciosas; instalaciones para dormir y otros elementos e instalaciones que sean necesarios en beneficio de la salud pública.

La Comisión de Salud Pública permitirá que las guarderías utilicen equipos domésticos de cocina, siempre que se mantengan los niveles adecuados De temperatura para calentar, enfriar y almacenar. En las guarderías en las que se frían alimentos se usarán campanas disponibles comercialmente. Estas reglas se desarrollarán en colaboración con el Departamento.

La Comisión adoptará reglas para los centros de cuidado infantil a fin de establecer los requisitos mínimos en cuanto a la evaluación médica de los menores y el personal y a los procedimientos de atención médica. Estas reglas se desarrollarán en colaboración con el Departamento. Todos los menores se someterán un examen médico antes de ser admitidos, o entro de los 30 días siguientes a su admisión en un centro de cuidado infantil. El examen será realizado por: (i) un médico con cédula profesional, (ii) un agente autorizado del médico que en ese momento cuente con la aprobación del Consejo Médico de Carolina del Norte o cualquier consejo similar de certificación de cualquier estado contiguo a Carolina del Norte, (iii) un(a) enfermero(a) profesional certificado(a) o (iv) un(a) enfermero de salud pública que cumpla con las Normas del Departamento para el Programa de Evaluación, Diagnóstico y Tratamiento tempranos y Periódicos. No obstante, no se requerirá ningún examen médico de cualquier miembro del personal o de cualquier menor que tenga y haya tenido salud normal, en caso de que el personal o alguno de los padres o el tutor o custodio legal objeten por escrito la realización del examen médico por motivos religiosos que se apeguen a las enseñanzas y prácticas de cualquier iglesia o denominación religiosa reconocida.

Las organizaciones que proporcionan alimentos preparados a las guarderías se consideran como guarderías exclusivamente para fines de cumplimiento de las normas de sanidad apropiadas.

(2) Actividades relacionadas a la salud. –

Párrafos (a) por (f) han sido Revocados por S.L .2011-142. 10.1 (c1) efectivo 1 julio del 2012.

g. Estándares Nutritivas.- La Comisión adoptará reglas para los centros de guardería para asegurar que alimento y bebidas proporcionados por un centro de guardería son nutritivos y alinean con necesidades de desarrollo de niños. La Comisión consultará con la División del Desarrollo de Infantil y Educación Temprana del Departamento de Salud y Servicios Humanos para desarrollar estándares de nutrición para proporcionar alimentos apropiados para niños de edades diferentes. Para desarrollar los estándares de nutrición la Comisión considerará las recomendaciones siguientes:

1. Limitar o prohibir servir los jugos con azúcar agregada, o otros jugos que no son 100% jugo de fruta para niños de cualquier edad.

-
2. Limitar o prohibir de servir leche que es completa a niños de 2 años o mayores o leches de sabores (como leche con chocolate) a niños de cualquier edad.
 3. Limitar o prohibir servir más de seis (6) onzas de jugo por día a niños de todas las edades.
 4. Limitar o prohibir jugos de botella.
- h. Excepciones para Padres-
1. Padres o Guardianes que tienen un niño matriculado en una guardería (i) pueden traer comida de casa para su niño que no es recomendada por la Comisión y (ii) Pueden optar por permanecer fuera del programa suplementario de alimento proporcionado por la guardería. La guardería no le proporcionará alimento ni bebidas a un niño si un padre o guardián ha optado por no participar en el programa suplementario de alimento proporcionado por la guardería, ya que el padre o guardián proporcionarían los alimentos y bebidas para el niño.
 2. La Comisión, de la División del Desarrollo de Infantil y Educación Temprana del Departamento de Salud y Servicios Humanos, o de cualquier agencia del Estado o entidad contratante con una agencia del Estado no evaluarán el valor o la adecuación nutricionales de los componentes de alimento y bebidas proporcionados por un padre o el Guardián para su niño matriculado en una facilidad de guardería como un indicador de calificaciones ambientales de calidad.
- i. Tiempo de descanso - Cada facilidad de la guardería tendrá un período de descanso para cada niño en el cuidado después de que la comida o en algunos otro tiempo apropiado y arreglará para cada niño en el cuidado para ser al aire libre cada día si estado del tiempo permiten.
- (3) Ubicación. – Todos los centros de cuidado infantil estarán ubicados en un área que esté libre de las condiciones que a juicio del Secretario se consideren como peligrosas para el bienestar físico y moral de los menores que estén bajo su cuidado.
- (4) Edificio. – Todos los centros de cuidado infantil estarán ubicados en un edificio que cumpla con los requisitos aplicables del Reglamento de Construcción de Carolina del Norte, que será desarrollado por el Consejo del Reglamento de Construcción, sujeto a la adopción por parte de la Comisión específicamente para centros de cuidado infantil, incluyendo los establecimientos que operen en residencias privadas. Estas normas serán congruentes con las disposiciones de este Artículo. Un inspector encargado de la aplicación del reglamento de construcción local aprobará los materiales, diseños o métodos de construcción alternos que sean propuestos, siempre y cuando dicho inspector determine que la alternativa, para el fin propuesto, es por lo menos equivalente a lo prescrito en los reglamentos técnicos de construcción en cuanto a calidad, resistencia, eficacia, resistencia al fuego, durabilidad y seguridad. El inspector de aplicación del reglamento de construcción local requerirá que se proporcione evidencia suficiente para respaldar cualquier afirmación con respecto a la alternativa.

-
- (5) Prevención de incendios. – Todos los centros de cuidado infantil estarán ubicados en un edificio que cumpla con los requisitos correspondientes para prevención de incendios y evacuación segura que sean aplicables a centros de cuidado infantil, según lo establezca el Departamento de Seguros en colaboración con el Departamento. Excepto por las guarderías ubicadas en propiedades del Estado, todas las guarderías serán sometidas a inspección, por lo menos una vez al año, por parte del departamento de bomberos local o un departamento de bomberos voluntarios, A fin de verificar el cumplimiento de estos requisitos. Las guarderías ubicadas en propiedades del Estado serán sometidas a inspección, por lo menos una vez al año, por parte de un inspector designado por el Departamento de Seguros.
- (6) Requisitos de espacio y equipo. – Para que a una guardería le sea otorgada la licencia, deberá contar con un mínimo de 2.3 m² (25 pies²) de área interior por cada menor, excluyendo clóset, pasillos, cocinas y baños; asimismo, para que la licencia sea otorgada a la guardería, esta área debe proporcionar 5.6 m³ (200 pies³) de espacio aéreo por cada menor. Deberá haber un área adecuada de juegos al aire libre para cada menor, de acuerdo con las reglas adoptadas por la Comisión, que irá en relación con el tamaño de la guardería y la disponibilidad y la ubicación del área exterior. En ningún caso, el mínimo requerido excederá de 6.9 m² (75 pies²) por menor. El área exterior deberá estar protegida con una cerca u otra protección adecuada, con objeto de garantizar la seguridad de los menores que reciban atención. Se considerará que los centros que operen en escuelas públicas cuentan con protección de cercas adecuadas. No es necesario que los centros que operen exclusivamente durante la noche y las primeras horas de la mañana, entre las 6:00 P.M. y las 6:00 A.M., cumplan con los requisitos de área de juegos al aire libre establecidos en esta subdivisión.
- Cada centro de cuidado infantil deberán proporcionar equipo y mobiliario para el área interior que sean de tamaño apropiado para los menores, resistentes, seguros y que se encuentren en buenas condiciones. Todos los centros de cuidado infantil que cuenten con un área al aire libre deberán proporcionar equipo y mobiliario para el área exterior que sean de tamaño apropiado para los menores, resistentes, libres de peligros que representen un riesgo de lesiones serias para los menores mientras éstos desarrollan sus actividades de juego normales, y que se encuentren en buenas condiciones. La Comisión adoptará normas para establecer los requisitos mínimos de equipo apropiados para el tamaño del centro de cuidado infantil. Deberá haber espacio disponible para el almacenamiento adecuado de camas, cunas, colchonetas, catres, ropa de cama y blancos, así como espacio designado para las pertenencias personales de cada uno de los menores.
- (7) Proporción entre el personal y el número de menores y capacidad de los centros de cuidado infantil. – Todos los niños menores de 13 años se contarán para fines de determinar la proporción entre el personal y el número de menores en los centros de cuidado infantil.
- a. La Comisión adoptará reglas para las guarderías en relación con la proporción entre el personal y el número de menores, el tamaño de los grupos y la formación de grupos de distintas edades, con excepción a bebés y niños pequeños, considerando que estas reglas no serán menos estrictas que las requeridas actualmente para la proporción entre el

personal y el número de menores aprobadas en la Sección 156(e) del Capítulo 757 de las Leyes del Periodo de Sesiones 1985.

1. Excepto por lo dispuesto de otro modo en esta subdivisión, la proporción entre el personal y el número de menores y el tamaño de los grupos para bebés y niños pequeños que sean atendidos en guarderías no serán menos estrictos que los indicados a continuación:

Edad	Personal/niños	Tamaño del grupo
0 a 12 meses	1/5	10
12 a 24 meses	1/6	12
2 a 3 años	1/10	20

En ninguna guardería se atenderán más de 25 menores por grupo. Las guarderías que atiendan 26 menores o más crearán dos o más grupos de acuerdo con la edad de los menores y proporcionarán personal independiente de supervisión y espacio independiente identificable para cada grupo.

2. Cuando un niño de edad preescolar sea inscrito en una guardería y la capacidad autorizada del establecimiento de seis a 12 menores, la proporción entre el personal y el número de menores no será menos estricta que la indicada a continuación:

Edad	Proporción personal/ menores
0 a 12 meses	1/5 niños de edad preescolar más 3 niños de edad escolar
12 a 24 meses	1/6 niños de edad preescolar más 2 niños de edad escolar.

Las siguientes consideraciones también serán aplicables:

- I. No hay un tamaño de grupo específico.
 - II. Cuando solamente se requiera de un proveedor de cuidado para cumplir con la proporción entre el personal y el número de menores, el operador deberá poner a disposición de los padres: el nombre, la dirección y el número telefónico de un adulto que se encuentre cerca y esté disponible para casos de emergencia.
 - III. Los menores estarán bajo supervisión en todo momento. Todos los menores que no se encuentren dormidos o descansando estarán bajo supervisión. Los menores podrán dormir o descansar en otro cuarto, siempre y cuando el proveedor de cuidado pueda escucharlos y reaccionar inmediatamente.
- b. Capacidad de las guarderías en el hogar. – De los menores presentes en cualquier momento en un hogar de familia que brinda cuidado infantil, no más de cinco serán de edad preescolar, incluyendo a los propios hijos del operador que sean de edad preescolar.
- (8) Calificaciones del personal. – Todos los directores de guarderías tendrán por lo menos 21 años de edad. Todos los directores de guarderías deberán contar con la Credencial de Administración para Educación Infantil de Carolina del Norte o su

equivalente, según sea determinado por el Departamento. Todos los directores de guarderías que realicen tareas administrativas en la fecha en que esta ley sea promulgada y los directores de guarderías que asuman tareas administrativas en cualquier momento después de que esta ley sea promulgada y hasta el 1 de septiembre de 1998, deberán obtener la credencial requerida antes del 1 de septiembre de 2000. Los directores de guarderías que asuman tareas administrativas después del 1 de septiembre de 1998 empezarán a trabajar a fin de completar el programa para obtener la Credencial de Administración para Educación Infantil de Carolina del Norte, o su equivalente, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hayan asumido las tareas administrativas y deberán completar el programa para obtener la credencial o su equivalente dentro de un plazo de dos años a partir de que hayan empezado a trabajar para completar dicho programa. Todas las guarderías deberán estar bajo la dirección o la supervisión de una persona que cumpla con estos requisitos. Todos los miembros del personal que se cuenten para efectos de cumplir con la proporción requerida entre el personal y el número de menores deberán tener por lo menos 16 años de edad, siempre y cuando las personas menores de 18 años trabajen bajo la supervisión directa de un miembro del personal que cuente con la credencial y tenga por lo menos 21 años de edad. Todos los maestros líderes de las guarderías contarán al menos con la Credencial de Administración para Educación Infantil de Carolina del Norte o su equivalente, según sea determinado por el Departamento. Los maestros líderes deberán inscribirse en el curso de trabajo de la Credencial de Administración para Educación Infantil de Carolina del Norte o su equivalente, según sea determinado por el Departamento, dentro de un plazo de seis meses después de haber sido contratados como maestros líderes o dentro de un plazo de seis meses después de que esta ley sea promulgada, lo que ocurra más tarde, y deberán completar el programa para obtener la credencial o su equivalente dentro de un plazo de 18 meses después de su inscripción.

Para las guarderías con licencia para atender 200 menores o más, el Departamento, en colaboración con el Instituto de Desarrollo Profesional para la Educación Infantil de Carolina del Norte, establecerá categorías para reconocer los niveles de educación alcanzados por los directores y maestros de guarderías que realicen funciones administrativas. El Departamento usará estas categorías para establecer el número adecuado de miembros del personal con base en el tamaño del establecimiento y las responsabilidades individuales del personal.

A partir del 1 de enero de 1998, el operador de una guardería en el hogar con licencia deberá tener por lo menos 21 años de edad y deberá tener certificado de preparatoria o su equivalente. Antes del 1 de enero de 1998, los operadores de guarderías en el hogar con licencia deberán tener por lo menos 18 años de edad y tener conocimientos del área. Tener conocimientos del área se define como comprender los requisitos para el otorgamiento de la licencia y tener la capacidad de comunicarse con la familia y el personal de emergencia pertinente. El operador de cualquier guardería en el hogar con licencia será la persona que esté presente brindando el cuidado a los menores.

La Comisión adoptará normas para establecer las calificaciones adecuadas para todo el personal de las guarderías. Estas normas reflejarán capacitación, experiencia, educación y acreditación y serán apropiadas para el tamaño del

establecimiento y el nivel de las responsabilidades individuales del personal. El objetivo de esta disposición es garantizar que todos los menores que reciban cuidado infantil sean atendidos por personas calificadas. De conformidad con el Estatuto General 110-106, ningún requisito puede interferir con las enseñanzas o la doctrina de cualquier organización religiosa establecida. Los requisitos de calificación del personal de esta subdivisión no se aplican a centros de cuidado infantil patrocinados por comunidades religiosas, de acuerdo con el Estatuto General 110-106.

- (8a) Revocado por Leyes de Sesión 2011-145, S. 10.4A, efectivo el 1 julio del 2011.
- (9) Registros. – Todos los centros de cuidado infantil mantendrán registros exactos de cada niño que reciba cuidado en el centro de cuidado infantil y sobre cada miembro del personal o cualquier otra persona en la que se delegue la responsabilidad del cuidado de los niños, de acuerdo con un formulario proporcionado o aprobado por la Comisión y presentará tales registros cuando así lo requiera el Departamento. Todos los registros de todos los centros de cuidado infantil, excepto los registros financieros, deberán estar disponibles para revisión por parte del Secretario o representantes debidamente autorizados del Departamento o la agencia que sea designada por el Secretario y serán presentados cuando así lo requiera el Departamento.
- (10) Los operadores y miembros del personal atenderán a todos los menores de manera formativa, apropiada y acorde con las necesidades de desarrollo del menor.

Los centros de cuidado infantil contarán con una reglamentación por escrito sobre disciplina, en la que describirán las prácticas y los métodos disciplinarios para los menores inscritos en el establecimiento. Esta política escrita se discutirá con los padres de cada menor, a quienes se les entregará una copia de la misma, antes de que el menor asista al establecimiento por primera vez. Posteriormente, cualquier cambio en las prácticas o los métodos disciplinarios será comunicado por escrito a los padres, antes de la fecha en que dicho cambio entre en vigor.

El uso de castigo físico como medida disciplinaria está prohibido en los centros de cuidado infantil y no podrá ser usado por ningún operador o miembro del personal de ningún centro de cuidado infantil, con la excepción de que el castigo físico podrá ser usado en los centros de cuidado infantil patrocinados por comunidades religiosas, según se definen en el Estatuto General 110-106, solamente si: (i) el centro de cuidado infantil patrocinado por una comunidad religiosa entrega al Departamento una notificación en la que se asiente que el castigo físico es parte de la instrucción religiosa de su programa y (ii) el centro de cuidado infantil patrocinado por una comunidad religiosa especifica claramente en su política escrita de disciplina que el castigo físico es parte de la instrucción religiosa de su programa. La política escrita sobre disciplina de los centros de cuidado infantil no patrocinados por comunidades religiosas deberá especificar claramente la prohibición del castigo físico.

- (11) Desarrollo del personal. – La Comisión adoptará normas mínimas para el desarrollo continuo del personal de los establecimientos, pero limitándose a las siguientes áreas:
 - a. Planeación de un ambiente de aprendizaje seguro y saludable;

-
- b. Medidas para fomentar el desarrollo físico e intelectual de los menores;
 - c. Formas positivas para respaldar el desarrollo social y emocional de los menores;
 - d. Estrategias para establecer relaciones provechosas con las familias;
 - e. Estrategias para administrar una operación eficiente del programa;
 - f. Mantenimiento de un compromiso con el profesionalismo;
 - g. Observación y registro de la conducta de los menores;
 - h. Principios de crecimiento y desarrollo infantil; y
 - i. Actividades de aprendizaje que promuevan la inclusión de menores con necesidades especiales. Estas normas incluirán requisitos anuales para el desarrollo continuo del personal de manera acorde con sus responsabilidades laborales. Una persona podrá trasladar las horas de capacitación de servicio que excedan los requisitos del año previo para fines de cubrir hasta la mitad de las horas de capacitación en servicio requeridas en un año de cursos.
- (12) Actividades apropiadas para el desarrollo. – Todos los establecimientos contarán con actividades y materiales de juego adecuados para el desarrollo. La Comisión establecerá normas mínimas para las actividades apropiadas para el desarrollo en los centros de cuidado infantil. Todos los centros de cuidado infantil contarán con un programa planeado de actividades apropiadas para el desarrollo que se exhibirá en un lugar prominente para que los padres puedan revisarla, así como con los materiales y equipos adecuados disponibles para implementar las actividades programadas. Todas las guarderías tendrán cuatro de las siguientes áreas de actividad disponibles diariamente: dibujo y otros juegos creativos, libros, bloques de construcción, actividades de destreza manual y juegos relacionados con la vida familiar y de roles.
- (13) Transportación. – Cuando un miembro del personal o un voluntario de un centro de cuidado infantil transporte menores en un vehículo, cada uno de los adultos y menores deberán estar sujetos por un cinturón de seguridad u otro dispositivo de sujeción adecuado cuando el vehículo esté en movimiento. Los menores nunca deberán ser dejados sin supervisión dentro del vehículo.
- La proporción entre el número de adultos y el número de menores en vehículos de centros de cuidado infantil no podrá ser menor que las proporciones entre el personal y el número de menores prescritas por el Estatuto General 110-91(7). La Comisión adoptará normas para el transporte de niños menores de dos años, incluyendo normas relativas a la proporción entre el personal y el número de niños de esta edad durante la transportación.
- (14) Cualquier intento de falsificación de la información proporcionada al Departamento será considerada por el Secretario como evidencia de violación de este Artículo por parte del operador o el patrocinador del centro de cuidado infantil y constituirá razón para la revocación o la negación de la licencia para tal centro de cuidado infantil.
- (15) Política de sueño seguro. – Los operadores de centros de cuidado infantil que atiendan a niños de 12 meses o menos deberán desarrollar y mantener por escrito una política de sueño seguro, de acuerdo con las reglas adoptadas por la

Comisión. La política de sueño seguro se ocupará del mantenimiento de un ambiente de sueño seguro y deberá incluir los siguientes requisitos:

- a. Un prestador de cuidado del centro de cuidado infantil colocará a los niños de 12 meses o menos sobre su espalda para dormir, a menos que: (i) en el caso de niños de 6 meses o menos, el operador del centro de cuidado infantil obtenga una dispensa de este requisito por escrito, por parte de un profesional de atención a la salud, según se define en las reglas adoptadas por la Comisión; o (ii) en el caso de niños mayores de 6 meses, el operador del centro de cuidado infantil obtenga una dispensa de este requisito por escrito, por parte de un profesional de atención a la salud, según se define en las reglas adoptadas por la Comisión, uno de los padres del menor o el tutor legal.
- b. El operador del centro de cuidado infantil deberá discutir la política de sueño seguro con los padres o el tutor del menor, antes de que éste se inscriba en el centro de cuidado infantil. Los padres o el tutor del menor deberán firmar un documento en el que certifiquen que han recibido una copia de la política de sueño seguro y que dicha política ha sido discutida con ellos antes de la inscripción del menor.
- c. Todos los prestadores de cuidado responsables del cuidado de niños de 12 meses o menos deberían recibir capacitación sobre las prácticas de sueño seguro. (1971, c. 803, s. 1; 1973, c. 476, s. 128; 1975, c. 879, s. 15; 1977, c. 1011, s. 4; c. 1104; 1979, c. 9, ss. 1, 2; 1981 (Reg. Sess., 1982), c. 1382, ss. 1, 2; 1983, c. 46, s. 2; cc. 62, 277, 612; 1985, c. 757, ss. 155(h), (i), 156(c)-(h); 1987, c. 543, s. 3; c. 788, s. 6; c. 827, s. 234; 1989 (Reg. Sess., 1990), c. 1004, s. 56; 1991, c. 273, s. 5; c. 640, s. 1; 1993, c. 185, s. 3; c. 321, s. 254(c); c. 513, s. 9; c. 553, s. 32; 1995, c. 94, s. 32; 1997-443, s. 11A.44; 1997-456, s. 43.1(a); 1997-506, s. 8(a); 1998-217, s. 11; 1999-130, s. 2; 2003-407, s. 1; 2007-182, s. 2; 2009-64, s. 1; 2009-244, s. 1; 2010-117, s. 1; 2010-178, s. 1; 2011-145, s. 10.4A; 2012-142, 10.1(c1); 2012-160, s. 2.)

§ 110-92. Obligaciones de las agencias estatales y locales.

A petición del operador de una guardería o del Secretario, será obligación de los departamentos de salud local y del distrito visitar e inspeccionar una guardería para determinar si el establecimiento cumple con las normas de salud y sanidad requeridas por este Artículo y con las normas mínimas de sanidad adoptadas como reglas por la Comisión de Salud Publico, según autorización del Estatuto General 110-91(1), así como entregar al Departamento reportes por escrito en relación con tales visitas o inspecciones en los formularios aprobados y proporcionados por el Departamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

A petición del operador de una guardería o del Secretario, será obligación del inspector de edificios, el inspector de prevención de incendios o un bombero empleado por el gobierno local o cualquier bombero que tenga jurisdicción, u otros funcionarios o miembros del personal del gobierno local, visitar e inspeccionar una guardería para los fines especificados en este Artículo, incluyendo los planes de evacuación de las instalaciones y de protección de los menores en caso de incendio y entregar reportes por escrito al Secretario en relación con tales visitas o inspecciones, de manera que dichos reportes sirvan de base para la toma de decisiones

o medidas por parte del Secretario o el Departamento, según autorización de este Artículo. (1971, c. 803, s. 1; 1973, c. 476, ss. 128, 138; 1975, c. 879, s. 15; 1985, c. 757, s. 155(j); 1987, c. 543, s. 4; 1989, c. 727, s. 31; 1989 (Reg. Sess., 1990), c. 1024, s. 21; 1991, c. 273, s. 6; 1997-443, s. 11A.45; 1997-506, s. 9; 2007-182, s. 2.)

§ 110-93. Solicitud de licencia.

(a) Toda persona que desee operar un centro de cuidado infantil deberá solicitar la licencia al Departamento. La solicitud deberá hacerse en el formulario requerido por el Departamento. Todos los solicitantes que deseen obtener la licencia serán responsables de proporcionar, junto con la solicitud, los datos y reportes de respaldo necesarios para demostrar el cumplimiento de las reglas adoptadas por la Comisión de Salud Pública, de conformidad con el Estatuto General 110-91(1), y con las normas establecidas o autorizadas por este Artículo, incluyendo todos los reportes requeridos de los departamentos de salud local y del distrito, los inspectores de edificios locales, los bomberos locales, los bomberos voluntarios y otros, en los formularios que serán proporcionados por el Departamento.

(b) Si el solicitante cumple con las reglas adoptadas por la Comisión de Salud Pública, de acuerdo con el Estatuto General 110-91(1), y con las normas establecidas o autorizadas por este Artículo, según sea comprobado en la solicitud y otros datos de respaldo, el Secretario otorgará una licencia que continuará vigente hasta que el Secretario lo notifique de otro modo al titular de la licencia, de conformidad con el Estatuto General 150B-3 u otras disposiciones de este Artículo, sujeto a la suspensión o revocación con causa, según se dispone en este Artículo. En caso de que el solicitante no cumpla con las reglas y normas requeridas, el Secretario podrá otorgar una licencia provisional de acuerdo con las políticas de la Comisión. El Departamento notificará al solicitante por escrito, mediante correo registrado o certificado, las razones por las que el Departamento otorgó una licencia provisional.

(c) Derogado por las Leyes del Periodo de Sesiones 1997-506, s. 10.

(d) Derogado por las Leyes del Periodo de Sesiones 1977, c. 929, s. 1. (1971, c. 803, s. 1; 1975, c. 879, s. 15; 1977, c. 4, s. 4; c. 929, s. 1; 1985, c. 757, s. 155(k), (l); 1987, c. 543, ss. 5, 6; c. 788, s. 7; 1991, c. 273, s. 7; 1997-443, s. 11A.118(a); 1997-506, s. 10; 1999-130, s. 3; 2007-182, s. 2.)

§ 110-93.1: Derogado por las leyes del periodo de sesiones 2006-66, s. 10.2(a), (b), efectivo Julio 1, 2006.

§ 110-94. Acta de Procedimiento Administrativo.

Las disposiciones del Capítulo 150B de los Estatutos Generales serán aplicables a la Comisión, a las reglas que adopte la Comisión y a los casos de cuidado infantil impugnados. No obstante, el operador de cuidado infantil dispondrá de 30 días para presentar una petición relacionada con un caso impugnado, de conformidad con el Estatuto General 150B-23. La audiencia del caso impugnado será programada para realizarse dentro de un plazo de 120 días a partir de la fecha en que se reciba la petición de audiencia, conforme al Estatuto General 150B-23(a), en cualquier caso impugnado que se derive de una acción administrativa emprendida por el Secretario para revocar una licencia o Carta de Cumplimiento o de una Acción Administrativa emprendida en una situación en la que se haya comprobado la existencia de abuso o maltrato de menores en un centro de cuidado infantil. Ante la presentación de una buena causa por cualquiera de las partes se aceptará una solicitud de aplazamiento de la

audiencia. (1971, c. 803, s. 1; 1975, c. 879, s. 15; 1977, c. 929, s. 2; 1985, c. 757, s. 155(m); 1987, c. 788, s. 8; 1989, c. 429; 1991, c. 273, s. 8; 1997-506, s. 11.)

§§ 110-95 a 110-97. Derogados por las Leyes del Periodo de Sesiones 1977, c. 929, s. 1.

§ 110-98. Cumplimiento obligatorio.

Será ilegal que cualquier persona:

- (1) Ofrezca o proporcione cuidado infantil sin cumplir con las disposiciones de este Artículo; o
- (2) Hacer publicidad sin indicar el número de identificación del centro de cuidado infantil, que aparece en la licencia o en la carta de cumplimiento. (1971, c. 803, s. 1; 1985, c. 757, s. 156(ee); 1987, c. 788, s. 9; 1997-506, s. 12.)

§ 110-98. Prueba suficiente a primera vista de la existencia de cuidado infantil.

Un programa de cuidado infantil mediante el que se proporcione cuidado a más de dos menores durante más de cuatro horas al día en dos días consecutivos o más constituirá prueba suficiente a primera vista de la existencia de un centro de cuidado infantil. (1977, c. 4, s. 6; 1987, c. 788, s. 10; 1997-506, s. 13.)

§ 110-99. Posesión y exhibición de la licencia.

(a) Será ilegal que un centro de cuidado infantil opere sin una licencia vigente cuyo otorgamiento sea autorizado de acuerdo con el Estatuto General 110-88.

(a1) Todos los centros de cuidado infantil deberán exhibir en todo momento su licencia vigente en un lugar prominente, de modo que el público pueda estar enterado de que el establecimiento cuenta con licencia y pueda observar la calificación que pueda aparecer en la licencia. Todas las licencias otorgadas a los centros de cuidado infantil de conformidad con este Artículo continuarán siendo propiedad del Estado y podrán ser retiradas por las personas empleadas o designadas por el Secretario en caso de que la licencia sea revocada o suspendida, o en caso de que cambie la calificación.

(b) Toda persona que proporcione exclusivamente cuidado infantil de paso o de corta duración, según se describe en el Estatuto General 110-86(2) d y el Estatuto General 110-86(2) d1, excluyendo el cuidado infantil de paso o de corta duración proporcionado en iglesias, deberá registrarse en el Departamento, señalando que solamente presta cuidado infantil de paso o de corta duración. Toda persona que proporcione exclusivamente cuidado infantil de paso o de corta duración, según se describe en el Estatuto General 110-86(2)d y el Estatuto General 110-6(2)d1, excluyendo el cuidado infantil de paso o de corta duración proporcionado en iglesias, deberá exhibir en todo momento en un lugar prominente un aviso en el que se asiente que ese plan de cuidado infantil no requiere de licencia ni de estar regulado por el Departamento y que no cuenta con licencia del Departamento ni está regulado por el mismo. (1971, c. 803, s. 1; 1997-506, s. 14; 1999-130, s. 4; 2003-192, s. 2; 2005-416, s. 2.)

§ 110-100: Derogado por las Leyes del Periodo de Sesiones 1997-506, s. 15.

§ 110-101: Derogado por las Leyes del Periodo de Sesiones 1997-506, s. 16.

§ 110-101.1. Prohibición de castigo físico en ciertos hogares para el cuidado de Niños “exentos de licencia”.

El uso de castigo físico como medida disciplinaria está prohibido en hogares que brindan cuidado infantil que no requieran de licencia conforme a este Artículo, pero que reciben

subsidios estatales o federales para cuidado infantil, a menos que tal cuidado sea prestado a los menores por sus padres biológicos, padres adoptivos, abuelos, tías, tíos, abuelos adoptivos o Bisabuelos. El cuidado proporcionado a los menores por sus padres biológicos, padres adoptivos, abuelos, tías, tíos, abuelos adoptivos o bisabuelos no está sujeto a esta sección. Los hogares de cuidado infantil patrocinados por comunidades religiosas y exentos de licencia también están exentos de esta sección. (1993, c. 268, s. 1; 1997-506, s. 17.)

§ 110-102. Información para los padres.

El Secretario proporcionará a todos los operadores de centros de cuidado infantil un resumen de este Artículo para que lo distribuyan a los padres, tutores o custodios legales de cada uno de los menores que sean atendidos en el establecimiento. Los operadores de centros de cuidado infantil proporcionarán una copia del resumen a los padres, tutores o custodios legales de cada uno de los menores antes de que éstos sean inscritos en el centro de cuidado infantil. Los padres, tutores o custodios legales deberán firmar un documento en el que certifiquen que han recibido una copia del resumen antes de la inscripción del menor. El resumen deberá incluir el nombre y la dirección del Secretario y la dirección de la Comisión. El resumen deberá explicar la forma en que los padres pueden obtener información sobre cada uno de los centros de cuidado infantil que la División de Desarrollo del Niño y Educación Temprana mantiene en archivos públicos.

El resumen también deberá incluir una declaración con respecto a la obligación forzosa prescrita en el Estatuto General 7B-301, en el sentido de que cualquier persona que sospeche que ha ocurrido abuso o maltrato de menores en un centro de cuidado infantil, o en cualquier otro sitio, lo reporte al Departamento de Servicios Sociales del condado. La declaración deberá incluir las definiciones de abuso y maltrato de menores descritas en el Código de Menores del Estatuto General 7B-101 y de abuso infantil descrita en el Código Penal del Estatuto General 14-318.2 y el Estatuto General 14-318.4. La declaración deberá enfatizar que esta ley de reporte no requiere que la persona que haga el reporte revele su identidad.

El resumen de este Artículo deberá ser colocado junto con la licencia del establecimiento, de acuerdo con el Estatuto General 110-99. Los programas patrocinados por comunidades religiosas que operen de conformidad con el Estatuto General 110-106 deberán colocar el resumen en un lugar prominente en todo momento, de manera que pueda ser revisado fácilmente por los padres. (1971, c. 803, s. 1; 1975, c. 879, s. 15; 1977, c. 1011, s. 3; 1985, c. 757, ss. 155(o), 156(v); 1997-443, s. 11A.118(a); 1997-506, s. 18; 1998-202, s. 13(w); 2003-196, s. 1.)

§ 110-102.1. Reportando niños perdidos o fallecidos

(a) No obstante G.S. 14-318.5, los operadores y el personal, según se defina en G.S. 110-86 (7), y G.S. 110-91 (8), o cualquier adulto presente con el visto bueno del proveedor de atención en un centro de cuidado de niños como se define en G.S. 110-86 (3) y G.S. 110-106, al enterarse que un niño que ha sido puesto en su cuidado o presencia no está presente, deberá informar inmediatamente que el niño a desaparecido, a la policía. Para efectos de este artículo, un niño es menor de 16 años de edad.

(b) Si un menor fallece mientras está bajo el cuidado de niños, o por lesiones sufridas durante el cuidado de niños, el operador del centro de cuidado de niños deberá hacer un reporte al Secretario dentro de las 24 horas siguientes del fallecimiento del menor o el siguiente día hábil. (1985, c. 392; 1987, c. 788, s. 12; 1997-506, s. 19; 2013-52, s. 4.)

§ 110-102.1A. Administración no autorizada para dar medicamentos.

(a) Es ilegal que un empleado, propietario, miembro de la familia, voluntario u operador de un centro de cuidado infantil con o sin licencia, según se define en el Estatuto General 110-86, incluyendo centros de cuidado infantil operados por escuelas públicas o privadas, según se define en el Estatuto General 110-86(2)(f), que administre intencionalmente, sin previa autorización por escrito, medicamentos recetados o que no requieran de receta médica a los menores que asistan al centro de cuidado infantil. Para fines de esta sección, la autorización por escrito deberá incluir el nombre del menor, la fecha o las fechas para las cuales es aplicable la autorización, las instrucciones de dosificación y la firma de uno de los padres o del tutor del menor. Para efectos de esta sección, centro de cuidado infantil operado por una escuela pública no incluye los grupos desde kindergarten hasta 3° de preparatoria.

(b) En caso de que se presente una condición médica de emergencia y los padres o el tutor del menor no estén disponibles, no será ilegal administrar medicamentos a los menores que asistan al centro de cuidado infantil sin la autorización por escrito requerida de acuerdo con el apartado (a) de esta sección si los medicamentos se administran con la autorización y de acuerdo con las instrucciones de un prestador de atención médica de buena fe. Para fines de este apartado se aplican las siguientes definiciones:

- (1) Prestador de atención médica de buena fe significa un individuo que cuenta con licencia, certificación o que de cualquier otro modo está autorizado para prescribir medicamentos.
- (2) Condición médica de emergencia significa circunstancias en las que una persona prudente no experta que actúe de manera razonable pensaría que existe una condición médica de emergencia.

(c) Cualquier violación de esta sección que dé como resultado lesiones graves para el menor será castigada como delito grave de Clase F.

(d) Cualquier otra violación de esta sección en la que se administre medicación intencionalmente será castigada como delito menor de Clase A1. (2003-406, s. 2.)

§ 110-102.2. Sanciones administrativas.

En caso de incumplimiento de este Artículo, el Secretario podrá:

- (1) Emitir una advertencia por escrito y una demanda de cumplimiento;
- (2) Emitir una amonestación oficial por escrito;
- (3) Poner a prueba al titular de la licencia hasta que el cumplimiento de este Artículo por su parte haya sido verificado por la Comisión o su representante;
- (4) Ordenar la suspensión de la licencia por un periodo especificado que no excederá de un año;
- (5) Revocar de manera permanente una licencia otorgada de conformidad con este Artículo. La imposición de una sanción de administrativa puede apelarse, según se dispone en el Estatuto General 110-90(5) y el Estatuto General 110-90(9). (1985, c. 757, s. 156(ff); 1987, c. 788, s. 13; c. 827, s. 235.)

§ 110-103. Sanción penal.

(a) Cualquier persona que infrinja las disposiciones del Estatuto General 110-98 será culpable de un delito menor de Clase 1. Las violaciones de los Estatutos Generales 110-98(2), 110-99(b), 110-99(c) y 110-102 están exentas de las disposiciones de este apartado.

(b) Constituirá delito grave de Clase I el hecho de que cualquier persona que opere un centro de cuidado infantil:

-
- (1) Infrinja intencionalmente las disposiciones del Estatuto General 110-99(a),
o
 - (2) Viole intencionalmente las disposiciones de este Artículo mientras presta cuidado infantil a tres menores o más, durante más de cuatro horas al día en dos días consecutivos.

(c) Cualquier persona que viole las disposiciones de este Artículo y, como resultado de la violación, cause lesiones graves a un menor que asista al centro de cuidado infantil, será culpable de un delito grave de Clase H.

(d) Cualquier persona que infrinja el apartado (a) de esta sección y tenga una condena previa por violación del apartado (a) será culpable de un delito grave de Clase H. (1971, c. 803, s. 1; 1983, c. 297, s. 3; 1985, c. 757, s. 156(gg); 1987, c. 788, s. 14; 1993, c. 539, s. 824; 1994, Ex. Sess., c. 24, s. 14(c); 1997-506, s. 20; 2003-192, s. 1.)

§ 110-103.1. Sanción civil.

(a) Podrá imponerse una sanción civil a cualquier operador de cualquier centro de cuidado infantil que viole cualquiera de las disposiciones de este Artículo. La sanción no excederá de mil dólares (\$1,000) por cada violación documentada en cualquier fecha dada. A todos los operadores se les proporcionará una lista de las sanciones civiles establecidas por la Comisión de conformidad con este Artículo.

(b) Para la determinación del monto de la sanción se considerará la amenaza de o el grado de perjuicio para los menores atendidos, así como la persistencia de las violaciones, y no se impondrá sanción alguna de conformidad con esta sección, a menos que exista una determinación específica en el sentido de que esta medida es razonablemente necesaria para hacer cumplir las disposiciones de este Artículo o sus reglas.

(c) Toda persona a la que se le imponga una sanción será notificada por medio de correo registrado o certificado. En la notificación se especificarán las causas de la sanción. Si una persona no cumple con el pago de la multa, el Secretario turnará el asunto a la Procuraduría General para fines de cobranza.

(d) Los ingresos obtenidos de las sanciones previstas en esta sección serán remitidos en su totalidad al Fondo de Sanciones Civiles y Decomisos, de acuerdo con el Estatuto General 115C-457.2. (1985, c. 757, s. 156(gg); 1987, c. 788, s. 15; c. 827, s. 236; 1991, c. 273, s. 9; 1997-506, s. 21; 1998-215, s. 75.)

§ 110-104. Medidas cautelares.

El Secretario o la persona designada por el Secretario podrán buscar medidas cautelares en el tribunal de distrito del condado en el que se ubique el centro de cuidado infantil, en contra de la continuación de la operación de tal centro de cuidado infantil en cualquier momento, independientemente de que exista o no cualquier proceso administrativo pendiente. El tribunal de distrito podrá ordenar medidas cautelares, ya sean temporales, preliminares o permanentes, cuando exista alguna violación de este Artículo o de las reglas promulgadas por la Comisión o la Comisión de Salud Publico que constituya amenaza de perjuicio grave para los menores atendidos en el centro de cuidado infantil, o cuando se haya violado una orden final para la negación o la revocación de una licencia, o cuando un centro de cuidado infantil opere sin licencia, o cuando un centro de cuidado infantil infrinja repetidamente las disposiciones de este Artículo o las reglas adoptadas conforme al mismo, después de haber recibido notificación de la violación. (1977, c. 4, s. 5; c. 929, s. 3; c. 1011, s. 1; 1985, c. 757, s. 156(hh); 1987, c. 543, s. 7; c. 788, s. 16; c. 827, s. 237; 1997-506, s. 22; 2007-182, s. 2.)

§ 110-105. Autoridad para inspeccionar los establecimientos.

(a) El Departamento tiene la autoridad para inspeccionar los establecimientos sin previo aviso cuando se determina que hay una causa creíble de que una situación de emergencia existe o cuando hay alguna queja alegando violaciones a la ley de licencia. Cuando el Departamento es notificado por parte del director de servicios sociales, porque se ha recibido un reporte de maltrato infantil en un establecimiento (guardería), la reglamentación de la Comisión establece la conducción de una visita a la guardería para determinar si el maltrato infantil ha ocurrido. La inspección se debe de realizar dentro del término de siete días calendario de la fecha del reporte. Se pueden conducir más visitas bajo una orden.

(a1) La Comisión adoptará normas y reglas de acuerdo con este apartado que dispondrán los siguientes tipos de inspecciones:

- (1) Una inspección inicial para el otorgamiento de la licencia, que no se realizará sino hasta que el director del establecimiento reciba aviso previo de la visita de inspección inicial;
- (2) Un plan de visitas para todos los establecimientos, incluyendo visitas anunciadas y sin anuncio, que serán confidenciales, a menos que un tribunal ordene su divulgación;
- (3) Una inspección que podrá realizarse sin aviso, si existe causa probable para creer que existe una situación de emergencia o si hay una queja que sostenga que existe violación de la ley de otorgamiento de licencias. En caso de que el Departamento reciba del director de servicios sociales del condado una notificación en el sentido de que dicho director ha recibido un reporte de abuso o maltrato de menores en un centro de cuidado infantil, o cuando el Departamento reciba de cualquier otra persona una notificación en el sentido de que presuntamente ha ocurrido abuso o maltrato en un establecimiento, las reglas de la Comisión dispondrán que se realice una inspección sin aviso al centro de cuidado infantil a fin de determinar si efectivamente ha ocurrido el presunto abuso o maltrato. Esta inspección deberá realizarse dentro de un plazo de siete días naturales después de la recepción del reporte y, cuando así lo ameriten las circunstancias, se realizarán visitas adicionales.

El Departamento, una vez que presenta las credenciales pertinentes al operador del centro de cuidado infantil, podrán realizar las inspecciones de acuerdo con las normas y reglas promulgadas de conformidad con este apartado. El Departamento podrá inspeccionar cualquier área de un edificio en el que exista evidencia razonable de que en él se presta cuidado a los menores, o en áreas donde el Departamento crea que las condiciones en esa área del edificio causen un riesgo potencial para la salud, seguridad y bienestar de los niños a los que se les proporciona servicios.

(b) En caso de que un operador se rehúse a permitir el Secretario o la persona designada por el Secretario inspeccionara el centro de cuidado infantil, el Secretario buscará una orden administrativa, de acuerdo con el Estatuto General 15-27.2. (1983, c. 261, s. 1; 1985, c. 757, s. 156(ii); 1987, c. 788, s. 17; c. 827, s. 238; 1991, c. 273, s. 10; 1997-506, s. 23; 2015-123, s. 6.)

§ 110-105.1: Derogado por las Leyes del Periodo de Sesiones 1997-506, s. 24.

§ 110-105.2: Derogado por las Leyes del Periodo de Sesiones 2015-123, s. 7.

§ 110-105.3. Maltrato Infantil.

(a) El propósito de esta sección es asignar autoridad para investigar instancias de maltrato infantil en centros de cuidado infantil por parte del Departamento de Salud y Servicios Humanos, División de Desarrollo Infantil y Educación Temprana. La Asamblea General reconoce que la habilidad para investigar adecuadamente casos de maltrato infantil en centros de cuidado infantil con licencia de la cooperación entre autoridades estatales, locales y el Departamento de Servicios Sociales.

(b) Las siguientes definiciones se aplican en este artículo:

(1) Cuidador (Caregiver).- Es el operador de un centro de cuidado infantil, o de un centro de cuidado infantil patrocinado por un grupo religioso, o un proveedor de cuidado infantil tal como se define en G.S. 110-90.2(a)(2), un voluntario o cualquier persona que tiene la aprobación del proveedor de servicios para asumir la responsabilidad del cuidado de los niños bajo el cuidado del proveedor de servicios de cuidado infantil.

(2) Centros de Cuidado Infantil.- Cualquiera de los siguientes:

a. Los establecimientos requeridos a tener licencia bajo este artículo.

b. Los establecimientos patrocinados por grupos religiosos operando de acuerdo a G.S. 110-106.

c. Todos los lugares donde se cuida de niños por parte de alguna persona que no es su padre (o madre), o guardián legal y que deben de tener licencia bajo este artículo, pero el Departamento no les ha expedido dicha licencia.

(3) Maltrato Infantil.- Cualquier acto o series de actos realizados u omitidos por parte del cuidador que resultan en daño, daño potencial, o amenaza de daño a un niño. Actos realizados incluyen, pero no están limitados a no cuidar del bienestar físico, emocional o médico del niño, y no supervisar adecuadamente a los niños, que puede resultar en que los niños sean expuestos a un medio ambiente peligroso.

(c) El Departamento, los departamentos locales de Servicios sociales y el personal de las autoridades policíacas, deben de colaborar con la comunidad médica para asegurar que los reportes de maltrato infantil en los centros de cuidado infantil, sean adecuadamente investigados.

(d) Cuando se recibe un reporte de maltrato infantil, el Departamento debe de hacer una evaluación completa e inmediata para poner en claro los hechos del caso, la extensión del maltrato y el riesgo que corren los niños que están registrados en ese centro de cuidado infantil. Cuando el reporte alega maltrato y cumple con la definición de abuso o negligencia definida en G.S. 14-318.2 y G.S. 14-318.4, el Departamento deberá contactar a las autoridades policíacas para investigar el reporte.

(e) Durante el transcurso de la investigación, el Departamento puede expedir un plan de protección restringiendo a la persona que se alega maltrato al menor, para que esa persona no esté en el establecimiento donde se cuida de los niños. El Departamento también puede suspender las actividades del establecimiento, incluyendo, pero no limitado a, transportación, actividades acuáticas, o viajes fuera del establecimiento.

(f) Durante el proceso de investigación de un caso de maltrato infantil, el Departamento puede ordenar que se tomen acciones correctivas inmediatas requeridas para la protección de la salud, seguridad o bienestar de los niños. Si la acción correctiva no se lleva a cabo dentro del periodo especificado, el Departamento puede ejercer una Acción Administrativa para proteger la salud, seguridad y bienestar de los niños en el establecimiento.

(g) El Departamento, de acuerdo a G.S. 150B-3(c), puede suspender la licencia del centro de cuidado infantil si el Departamento determina que una acción de emergencia es requerida para proteger la salud, seguridad y bienestar de los niños en el centro de cuidado infantil regulado por el Departamento.

(h) Si el Departamento determina que el maltrato infantil no ocurrió, en un centro de cuidado infantil, nada en esta sección impide al Departamento para citar una violación o expedir una Acción Administrativa, basado en violaciones a las Leyes o Reglamentación de Licencias de Centros de Cuidado que hayan resultado de la investigación. Las Citas a Violaciones o Acciones Administrativas expedidas y relacionadas con esta sección, no serán confidenciales.

(i) Durante el transcurso de la investigación, todos los asuntos correspondientes a la investigación, incluyendo, pero no limitados a cualquier queja o alegato, o documentación relacionada con las investigaciones, o la identidad de la persona que hizo el reporte, deben de ser conservados en estricta confidencialidad de la manera establecida en la subsección (j) de esta sección. Una vez que se ha llegado a la determinación de que ha habido maltrato, los hallazgos de la investigación se deben de hacer públicos, y también las fechas en que se hicieron las visitas relacionadas con la investigación y cualquier acción correctiva que se haya tomado, si es aplicable. La DCDEE no debe publicar en el sitio de internet que ocurrió una Investigación de Maltrato Infantil si la alegación de maltrato no fue substanciada.

(j) Sea cual sea la determinación del Departamento, respecto a si hubo maltrato o no, toda la información recibida por el Departamento durante el transcurso de la investigación, se deberá de mantener en estricta confidencialidad por parte del Departamento, excepto en las siguientes circunstancias:

(1) El Departamento podrá revelar información, aparte de la identidad de la persona que hizo el reporte, a las autoridades gubernamentales federales, estatales o locales o a sus agentes para proteger a un menor de maltrato, abuso o negligencia. Cualquier información proporcionada a autoridades gubernamentales federales, estatales o locales o a sus agentes correspondientes a esta subdivisión deberá de permanecer confidencial con la otra autoridad gubernamental y con sus agentes, y únicamente podrá ser revelada con propósitos directamente relacionados con llevar a cabo las responsabilidades de la entidad gubernamental.

(2) El Departamento únicamente revelará información relacionada con la identificación de la persona que hizo el reporte cuando haya una orden de la corte, a menos que el Departamento proporcione información para identificar a la persona que hizo el reporte a alguna autoridad federal, estatal o local cuando hay necesidad de obtener el nombre de la persona que hizo el reporte para que la autoridad pueda llevar a cabo sus responsabilidades.

(3) Una corte de distrito, la corte superior o un Juez de ley administrativa de este estado que preside sobre un caso civil, del cual el Departamento no es parte, puede ordenar el proporcionar información confidencial una vez que dé al Departamento aviso con un tiempo adecuado y de también la oportunidad al Departamento de ser oído y entonces determinar si la información es relevante o necesaria en el caso que se está llevando ante la corte y que la información no está disponible por ninguna otra fuente.

(k) Cuando un reporte de maltrato infantil alega hechos que indican que el reporte es requerido bajo G.S. 7B-301, el Departamento contactará al Departamento de Servicios Sociales Local en el condado donde el menor reside o se encuentra y hará el reporte necesario.

(l) Al realizar las diligencias necesarias relacionadas con la evaluación de un reporte de maltrato infantil, el Departamento podrá consultar con agencias públicas o privadas, con personas, incluyendo oficiales policíacos locales o estatales, agentes de probación o parole, con el director de cualquier departamento de servicios sociales para que se le asista en la evaluación seria de cualquier reporte de maltrato infantil cuando es solicitado por el Departamento. El Departamento o los representantes de Departamento pueden hacer una petición por escrito de reportes, ya sean confidenciales o no, que sean relevantes para la evaluación del reporte. Una vez que el Departamento o el representante del Departamento hace la petición de la información y a menos

de que la información este protegida por privilegio abogado-cliente, cualquier agencia o persona deberá proporcionar acceso a las copias que contienen información confidencial y a los archivos requeridos por esta subsección, hasta donde la ley federal y regulaciones lo permiten.

(m) La Comisión de Cuidado Infantil de Carolina del Norte debe adoptar, hacer enmiendas y repeler toda la reglamentación necesaria para la implementación de esta sección. Las Regulaciones promulgadas sujetas a esta sección deberán ser exentas de las provisiones G.S. 150B-19(e) y (f). (2015-123, s. 8)

§ 110-105.4: Deber de reportar el maltrato infantil.

- (a) Cualquier persona que sospeche que un niño ha sido maltratado en una Guardería Infantil de acuerdo a como se defina en G.S. 110-105.3, o que ha fallecido debido a maltrato en una guardería debe de reportar el caso al Departamento. El reporte se puede hacer hablado, por teléfono, o por escrito. El reporte debe de incluir de la forma como lo sabe la persona que hace el reporte, incluyendo (i) nombre y dirección de la guardería infantil donde se alega fue maltratado el niño, (ii) nombre y dirección del padre, cuidador o guardián del niño, (iii) edad del niño (iv) lugar donde se encuentra en niño actualmente (si no está en su casa), (v) la naturaleza y extensión de la lesión o condición resultante por el maltrato, y (vi) cualquier otra persona que la persona que hace el reporte cree que puede ayudar en la investigación. Si el reporte se hace hablado o por teléfono, la persona haciendo el reporte debe de dar su nombre, dirección y número de teléfono. Si la persona se rehúsa a dar su nombre, esto no impedirá que el Departamento haga una evaluación del alegato de maltrato.
- (b) Una vez que se recibe el reporte de maltrato que involucra abuso sexual de un niño en una Guardería Infantil, el Departamento notificara esto a la Oficina Estatal de Investigaciones dentro del término de 24 horas o en el siguiente día laboral. Si no se alega abuso sexual en el reporte inicial, pero durante el curso de la evaluación hay razones para sospecha que ha ocurrido abuso sexual, el Departamento notificara inmediatamente el caso a la Oficina Estatal de Investigaciones. Una vez notificada la Oficina Estatal de Investigaciones sobre el posible abuso sexual, la Oficina podrá formar un grupo de trabajo para investigar el reporte (2015-123, s. 8.).

§ 110-105.5: Registro de maltrato infantil.

- (a) El Departamento debe de establecer y mantener un registro que contenga los nombres de todos los cuidadores que han sido confirmados de maltrato infantil de acuerdo a G.S. 110-105.3.
- (b) Los individuos que desean apelar los hallazgos bajo la subsección (a) de esta sección, tienen derecho a una Audiencia Administrativa de la manera establecida por el Acta de Procedimiento Administrativo, bajo el Capítulo 150B de los Estatutos Generales. Una petición para revisar un caso se debe presentar dentro del término de 30 días calendario de la fecha en que se envió el aviso por parte del Departamento para colocar los hallazgos de la investigación en el Registro de Maltrato Infantil.
- (c) Los Individuos que se encuentren listados en el Registro, no deben de ser cuidadores en ninguna guardería con licencia, o en una guardería patrocinada por algún grupo religioso, de acuerdo a como se define en G.S. 110-105.3(b)(1).
- (d) Ninguna persona será considerada responsable por proporciona información para el Registro de Maltrato Infantil, se la información en proporcionada de buena fe. Ni un empleado, o un empleado potencias, ni el Departamento será responsable por usar la información del Registro de Maltrato Infantil, si se usa la información de buena fe con el propósito de evaluar solicitantes para empleo o para revisar el estatus de un empleado. La

inmunidad establecida en esta subsección no se extiende en los casos de conducta maliciosa o que intencionalmente busca hacer el mal.

- (e) Bajo petición, una guardería infantil, de la forma definida en G.S. 110-105.3, es permitida de proporcionar información confidencial y otra información que sirva para identificar una persona al Departamento, incluyendo, Números de Seguro Social, Números de Identificación para el Pago de Impuestos, otros nombres de los padres, o nombres antes del matrimonio, y fechas de nacimiento con el propósito de verificar la información del cuidador acusado.
- (f) Con excepción de los nombres de los individuos listados en el Registro de Maltrato Infantil, toda la demás información recibida o relacionada con el Registro, deberá ser confidencial y no será información pública, como lo establece el Capítulo 12 de los Estatutos Generales.
- (g) Para determinar si un individuo puede cuidar o adoptar un niño, la información del Registro de Maltrato Infantil deberá ser usada por las Divisiones del Departamento responsables de expedir las licencias para casas o establecimientos que cuidan de niños, y el Departamento puede proporcionar información obtenida de esta lista a las instituciones de cuidado infantil, agencias de colocación infantil, casas de cuidado grupal, otros proveedores de servicios de cuidado Foster, guarderías infantiles y servicios de adopción.
- (h) La Comisión de Cuidado Infantil de Carolina del Norte, adoptará, enmendará y repelerá toda la reglamentación necesaria para la implementación de esta sección. (2015-264, s 56.(a) ; 2015-123, s. 8.)

§ 110-105.6: Penalidades por maltrato infantil.

- (a) Para los propósitos de este Artículo, si ocurre maltrato infantil en los establecimientos de cuidado infantil, esto es una violación a este Artículo, a los estándares de licencias y a las leyes de licencias.
- (b) De acuerdo con G.S. 110-105.3, cuando una investigación confirma que ocurrió maltrato infantil en un establecimiento de cuidado infantil, el Departamento puede expedir una Acción Administrativa hasta e incluyendo suspensión y revocación de la licencia del establecimiento como Centro de Cuidado Infantil.
- (c) Si se permite al establecimiento continuar operando después que se ha expedido la Acción Administrativa, la Acción Administrativa debe de especificar si es necesario tomar acciones correctivas por parte del operador.
- (d) El Departamento debe de hacer visitas sin previo aviso para determinar si las acciones correctivas se han hecho. Si no se ha hecho la acción correctiva, el Departamento puede tomar más acciones contra el establecimiento para proteger la salud, seguridad y bienestar de los niños a los que se cuidan en ese establecimiento.
- (e) Las Acciones Administrativas expedidas deben de incluir una declaración de las razones por las cuales la Acción Administrativa fue expedida y especificar las acciones correctivas que deber realizarse por parte del operador de la guardería.
- (f) Bajo los términos de Acción Administrativa, el Departamento puede limitar la inscripción de nuevos niños hasta que haya una conclusión satisfactoria de la situación, o se determine que la situación de maltrato ya no existe.
- (g) Una acción correctiva específica requerida por la acción administrativa autorizada por este Artículo puede incluir la exclusión de la guardería, del individuo responsable del contrato, hasta que se llegue a una determinación final o se ponga el nombre del individuo en el Registro de Maltrato Infantil.
- (h) Nada en esta sección restringirá al Departamento de usar otros remedios establecidos o remedios administrativos disponibles. (2015-123, s. 8.)

§ 110-106. Centros de cuidado infantil patrocinados por comunidades religiosas.

(a) El término "centros de cuidado infantil patrocinados por comunidades religiosas", según se emplea en esta sección, incluirá todos los centros de cuidado infantil o campamentos de verano operados por iglesias, sinagogas o escuelas de constitución religiosa.

(b) Procedimiento relativo a centros de cuidado infantil patrocinados por comunidades religiosas. –

- (1) Los centros de cuidado infantil patrocinados por comunidades religiosas deberán presentar ante el Departamento un aviso de intención de operar un centro de cuidado infantil y la fecha en la que el mismo iniciará operaciones, con una anticipación de por lo menos 30 días antes de tal fecha. Dentro de un plazo de 30 días después del inicio de operaciones, el establecimiento proporcionará al Departamento reportes por escrito y datos de respaldo que demuestren que el establecimiento cumple con las disposiciones aplicables del Estatuto General 110-91. Una vez que el centro de cuidado infantil patrocinado por una comunidad religiosa haya entregado esta información al Departamento, un representante del Departamento visitará el establecimiento a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables del Estatuto General 110-91.
- (2) Todos los centros de cuidado infantil patrocinados por comunidades religiosas deberán presentar ante el Departamento un reporte en el que se indique que cumplen con las normas mínimas para los establecimientos, como se establece en las disposiciones aplicables del Estatuto General 110-91, según sea requerido por el Departamento. Los reportes deberán ser acordes con las reglas adoptadas por la Comisión. Todos los centros de cuidado infantil patrocinados por comunidades religiosas serán responsables de proporcionar, junto con su reporte, los datos de respaldo necesarios para demostrar el cumplimiento de tales normas mínimas, incluyendo reportes de los departamentos de salud local y del distrito, inspectores locales de edificios, bomberos locales, bomberos voluntarios y otros, en los formularios que serán proporcionados por el Departamento.
- (3) Será responsabilidad del Departamento notificar al establecimiento en caso de que éste no cumpla con los requisitos mínimos. El Secretario será responsable de llevar a cabo las disposiciones de aplicación previstas por la Asamblea General en el Artículo 7 del Capítulo 110, incluyendo la inspección para verificación del cumplimiento. El Secretario podrá emitir una orden que exija el cese de operaciones de un centro de cuidado infantil patrocinado por una comunidad religiosa que no cumpla con las normas establecidas de conformidad con este Artículo. Los centros de cuidado infantil patrocinados por comunidades religiosas podrán solicitar una audiencia para determinar si cumplen o no con las disposiciones aplicables del Estatuto General 110-91. Si el Secretario determina que no cumplen, el propio Secretario podrá ordenar el cese de operaciones del establecimiento, hasta que cumpla con los requisitos.
- (4) Los centros de cuidado infantil patrocinados por comunidades religiosas, incluyendo cursos de verano, estarán exentas del requisito de obtener una licencia y de que ésta sea exhibida, asimismo, estarán exentas de cualquier regla o programa normativo subsecuente que no trate específicamente de las normas mínimas, según se prescribe en las disposiciones aplicables del Estatuto General 110-91. Nada de lo contenido en este Artículo deberá interpretarse en el sentido de que permite al Estado regular o de cualquier otra manera interferir con la instrucción religiosa ofrecida como parte de cualquier programa de cuidado

infantil patrocinado por una comunidad religiosa. Nada de lo contenido en este Artículo prohibirá que cualquier centro de cuidado infantil patrocinado por una comunidad religiosa obtenga una licencia del Estado si así lo desea.

- (5) Los centros de cuidado infantil patrocinados por comunidades religiosas de las que se determine que violan las disposiciones aplicables del Estatuto General 110-91 estarán sujetas a las disposiciones cautelares del Estatuto General 110-104, excepto que no se les podrá prohibir que operen sin licencia. El Secretario podrá buscar una medida cautelar en contra de cualquier centro de cuidado infantil patrocinado por una comunidad religiosa de acuerdo con las condiciones especificadas en el Estatuto General 110-104, con la excepción mencionada antes, y cuando cualquier centro de cuidado infantil patrocinado por una comunidad religiosa opere sin presentar los formularios requeridos y sin seguir los procedimientos requeridos por este Artículo.

(c) Los Estatutos Generales 110-91(8), 110-91(11) y 110-91(12) no se aplican a centros de cuidado infantil patrocinados por comunidades religiosas y estos establecimientos están exentos de todos los requisitos prescritos en el apartado (b) de esta sección que se deriven de tales disposiciones.

(d) Ninguna persona que haya sido condenada por un delito que involucre maltrato de menores, abuso de menores o depravación moral, o que sea usuario habitual de alcohol en exceso, o que de manera ilegal use narcóticos u otras drogas estupefacientes, o que esté mental o emocionalmente afectada en un grado tal que pueda ser perjudicial para los menores será operador o empleado de ningún centro de cuidado infantil patrocinado por una comunidad religiosa.

(e) Todos los centros de cuidado infantil patrocinados por comunidades religiosas deberán estar bajo la dirección o la supervisión de una persona que tenga conocimientos del área y tenga por lo menos 21 años de edad. Todos los miembros del personal que se cuenten para efectos de cumplir con la proporción requerida entre el personal y el número de menores deberán tener por lo menos 16 años de edad, siempre y cuando las personas menores de 18 años trabajen bajo la supervisión directa de un miembro del personal que cuente con conocimientos del área y tenga por lo menos 21 años de edad. A partir del 1 de enero de 1998, las personas que operen un hogar de cuidado infantil patrocinado por una comunidad religiosa deberán tener por lo menos 21 años de edad y tener conocimientos del área. Las personas que operen un hogar de cuidado infantil patrocinado por una comunidad religiosa antes del 1 de enero de 1998, deberán tener por lo menos 18 años de edad y tener conocimientos del área. La definición de tener conocimientos del área establecida en el Estatuto General 110-91(8) se aplicará a este apartado. (1983, c. 283, ss. 1, 2; 1985, c. 757, ss. 155(p), 156(k); 1987, c. 788, s. 20; 1997-506, s. 26.)

§ 110-106.1: Derogado por las Leyes del Periodo de Sesiones 1997-506, s. 27.

§ 110-107. Falsa declaración fraudulenta.

(a) Una persona, ya sea proveedor o beneficiario de subsidios de cuidado infantil o alguien que sostenga ser proveedor o beneficiario de subsidios de cuidado infantil, incurrirá en el delito de falsa declaración fraudulenta cuando ocurran las dos situaciones siguientes:

- (1) Con la intención de engañar, dicha persona hace una declaración o un testimonio falso con respecto a un hecho relevante, u omite informar sobre un hecho relevante.
- (2) Como resultado de la declaración o el testimonio falso o de la omisión, tal persona obtiene, intenta obtener o continúa recibiendo un subsidio de cuidado infantil para sí misma o para otra persona.

(b) Si el subsidio de cuidado infantil es menor de mil dólares (\$1,000), la persona será culpable de un delito menor de Clase 1. Si el subsidio de atención infantil es mayor de mil dólares (\$1,000), la persona será culpable de un delito grave de Clase 1.

(c) Según se emplean en esta sección:

- (1) "Subvención de cuidado infantil " significa el uso de fondos públicos para pagar los servicios de guardería infantil.
- (2) "Persona" significa persona física, asociación, consorcio, corporación, organismo político, sociedad u otro grupo, entidad u organización. (1999-279, s. 1.)

§ 110-108: Derogado por las Leyes del Periodo de Sesiones 2002-126, s. 10.58, con efecto a partir del 1 de julio de 2002.

§ 110-109: Derogado por las Leyes del Periodo de Sesiones 2001-424, s. 21.73(a).

§§ 110-110 a 110-114. Reservados para fines de codificación futura.